

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - **9 OCT. 2019**

Auto No.: 4179

Expediente: 110013335017-2017-00073-00
Demandante: Bryan Alonso Burgos Velásquez
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud – Sur E.S.E.

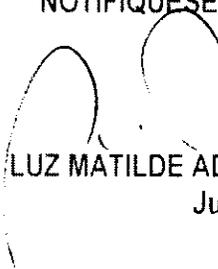
De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fue dictada la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 220 a 231), la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el 28 de agosto de 2019 (folio 232).

Dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, tanto la parte demandante como la demandada presentaron escrito visible a folios 235 a 247.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192¹ del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

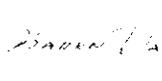
1. **Cítese** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 25 de Octubre de 2019 a las 11:00 am.
2. **Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:** La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 OCT. 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Artículo 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **9 OCT. 2019**

Auto No.: 1180

Expediente: 110013335017-2017-00227-00
Demandante: Eliana Esperanza Coque Burgos
Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud – Sur E.S.E.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fue dictada la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 188 a 195), la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el 28 de agosto de 2019 (folio 196).

Dentro del término legal para interponer y sustentar el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, la entidad demandada demandada presentó escrito visible a folios 198 a 205.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192¹ del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1. **Cítese** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día 25 octubre de 2019 a las 11:15 am.
2. **Asi mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:** La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 192 CPACA).

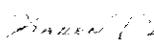
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN,
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 OCT. 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Artículo 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto No. 769

Expediente: 110013335017-2019-00015-00
Demandante: Marisol Perilla Gómez
Demandado: Personería de Bogotá

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora MARISOL PERILLA GÓMEZ en contra de la Personería de Bogotá; para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: La parte accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado con la finalidad de detener los efectos del acto administrativo que son cobrar la multa, como quiera que la demanda está razonablemente fundada en derecho, se ha demostrado la titularidad del derecho y por que es mas gravoso paa el interes publico negarla que concederla

PARTE DEMANDADA: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito precisando que la demandante no demostró los daños y perjuicios alegados, limitandose a solicitar la medida sin indicar los elementos fácticos o jurídicos sustanciales que den cuenta de ello y por otro lado, no expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto emandado pone en riesgo el objeto de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es decir del fallo sancionatorio No. 1122 del 23 de octubre de 2017 emitido dentro del proceso 15845-2014 y la Resolución 169 del 22 de marzo de 2018 que confirmó dicho acto sancionatorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, expedidos por la Personería de Bogotá, para la cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla
4. Que, además, al menos se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

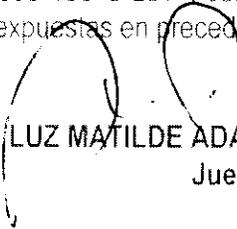
De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados".

Así las cosas, en el caso de autos prima facie no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que

soporten los hechos señalados, luego, una vez se recuaden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

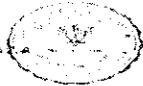
Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de fallo sancionatorio No. 1122 del 23 de octubre de 2017 emitido dentro del proceso 15845-2014, confirmado a través de la Resolución 169 del 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas en precedencia.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO noticio a las partes de la providencia anterior hoy 10 de
octubre de 2019 a las 8:00am

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - 9 OCT. 2019

Auto Sustanciación No. 1178

Expediente: 110013335-017-2015-00784 - 00
Accionante: Maria Teresa Salamanca
Accionado: UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 25 de OCTUBRE, a las 9am, la cual tendrá lugar en las Salas de

Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, con cédula de ciudadanía No.6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No.54.264 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la ejecutante de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 11 del expediente, quien ha venido actuando como tal en las etapas surtidas en el proceso.

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.803.031 y Tarjeta Profesional No.111.852 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 186, y 189 al 208 del expediente.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.366.390 de Cartagena y Tarjeta Profesional No.272.397 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, de conformidad y para los efectos del memorial sustitución de poder concedido por el apoderado principal Omar Andrés Viteri Duarte visible a folios 187 y 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

78

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación No. 1181

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00008-00
Demandante: SABINA HEREDIA VELASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA

Teniendo en cuenta que el día 19 de marzo de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 01 de abril de 2019 (fls.205-208), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

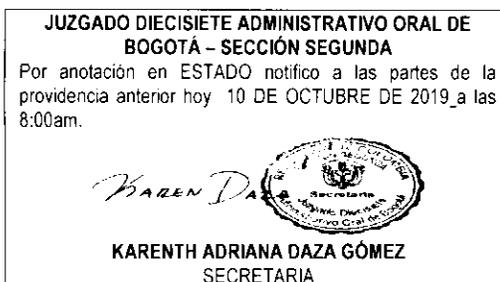
PRIMERO: Citense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día **25 de octubre de 2019 a las 11:30 am**, por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es **OBLIGATORIA**, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de octubre de 2019

| | |
|---|--|
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2014-00439-00. DEMANDANTE: NOHORA ISABEL VARGAS DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00493-00 DEMANDANTE: ANA CASTAÑEDA VASQUEZ DEMANDADO: FOMAG |
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00360-00. DEMANDANTE: MYRIAM AVELLA MOSCOSO DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00519-00. DEMANDANTE: ISABEL TORREZ GARCIA DEMANDADO: FOMAG |
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00361-00. DEMANDANTE: ELBA MARLENE MORENO DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-0003700. DEMANDANTE: GLORIA NARANJO MARTINEZ DEMANDADO: FOMAG |
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00362-00. DEMANDANTE: DERLY PINZÓN SEPULVEDA DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00041-00. DEMANDANTE: NUBIA TERESA CASTELLANOS DEMANDADO: FOMAG |
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00363-00. DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO SANDOVAL DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00125-00. DEMANDANTE: CRISANTO VILLALOBOS DEMANDADO: FOMAG |
| EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00432-00. DEMANDANTE: ANA JANNETH GÓMEZ DEMANDADO: FOMAG | EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00127-00. DEMANDANTE: ROCIO MAHECHA SANCHEZ DEMANDADO: FOMAG |
| Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | |
| Tema: Fecha de audiencia inicial | |
| Auto sustanciación: 1172 | |

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

RECONÓZCASE personería como apoderado del Ministerio de Educación Nacional al doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** identificado con la C.C. 79.304.472 de Bogotá, TP 65.741 del CSJ como apoderado en el proceso 110013335-017-2014-00439.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, para ~~que~~ previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO (8:00AM)**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **RECONÓZCASE** personería como apoderado del Ministerio de Educación Nacional al doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** identificado con la C.C. 79.304.472 de Bogotá, TP 65.741 del CSJ como apoderado en el proceso 110013335-017-2014-00439.
3. **CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** allegue poderes para los todos los procesos convocados para audiencia, 110013335-017-2014-00439-00, 110013335-017-2018-00360-00, 110013335-017-2018-00361-00, 110013335-017-2018-00362-00, 110013335-017-2018-00363-00, 110013335-017-2018-00432-00, 110013335-017-2018-00493-00, 110013335-017-2018-00519-00, 110013335-017-2019-0003700, 110013335-017-2019-00041-00, 110013335-017-2019-00125-00, 110013335-017-2019-00127-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 OCT. 2019

Auto No.: 16

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00138-00

Demandante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2010¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: "...Por la suma de \$37.137.036.68 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la (s) sentencia (s) judicial (es) proferida (s) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, debidamente ejecutoriada (s) con fecha 31 de mayo de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 1 de junio de 2010 al 22 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. ...".

2. El 3 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$37'137.036,68 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.47)

3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 11 de mayo de 2017 (fl.49).

4. La UGPP presentó recurso de reposición arguyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago (fls.53-56), que fue resuelto de fondo a través de auto del 12 de junio del año en curso en el cual se repuso el mandamiento de pago determinando:

"MODIFICAR el numeral primero del auto del 3 de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, el cual quedara así:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Cecilia Mojica de Mariño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por la siguiente suma de dinero:

• TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) M/CTE, por concepto de intereses moratorios en razón del cumplimiento de la sentencia del 14 de mayo de 2010 a través de Resolución UGM 015513 de 2011 y UGM 058810 de 2012, según las pretensiones de la demanda.

Los demás ordinales contenidos en el auto de mandamiento de pago se mantienen incólumes (fls.171-173).

5. La entidad accionada UGPP dio contestación a la demanda el 8 de junio del 2017 proponiendo las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido (fls.112-119).

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 14 de mayo de 2010, la cual en su parte resolutive y

¹ En el expediente a folios 12 al 21.

pertinente, dispuso: *"CUARTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA..."*.

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pagó el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada dio contestación (fls.112-119), y propuso la excepción de *caducidad, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación*, las tres últimas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado a través de la Resolución No. UGM 015513 del 26/10/2011 (fls.23-27).

Por esta razón, sobre las exceptivas propuestas por la UGPP el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 12 de junio de 2019 (fls.171-173), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago, sin embargo conforme a la incorrecta liquidación del mandamiento el despacho decidió modificar el numeral primero de dicha providencia.

Respecto de la caducidad propuesta por la entidad, no obstante lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

.-Según el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

.-Según el artículo 177 del CCA, solo se podrá demandar la ejecutividad de las sentencias judiciales ante la Jurisdicción, a partir del vencimiento de los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

.-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha 26 de abril de 2018² en la cual reiteró su posición e indicó lo siguiente:³

"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

³ Nota interna. Ver auto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: -UGPP-. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011⁴. (Negrillas del texto).

.-En el caso concreto, la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2010 (fl.11) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 1º de febrero de 2012⁵; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años.

.- El ejecutante tenía hasta el 1º de febrero de 2017 para interponer la demanda ejecutiva, lo que ocurrió el **16 de mayo 2016** (fl.1), esto sin contar, como ya se dijo, que el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013, por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, como quiera que el artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de junio de 2010, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) M/CTE.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

⁴ En igual sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-01(AC).

⁵ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 1º de junio de 2010 y terminó el 1º de febrero de 2012.

Ahora bien, en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁶ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$1.586.586.35 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$31.731.727,01) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el auto del 12/06/2019 que modificó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- Condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$1.586.586.35 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

10 OCT 2019


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

⁶ Artículo 25 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 OCTUBRE 2019.

Auto sustanciación No.: 1164

Expediente: 110013335-017-2015-00242 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Laura Victoria Rojas de Medina
Demandado: UGPP
Asunto: Traslado excepciones

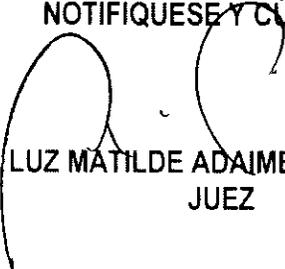
Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 125 a 133.

En tal virtud, se **DISPONE**:

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.135 a 167), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

26

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>10 OCT 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 OCTUBRE 2019,

Auto sustanciación No.: 1165.

Expediente: 110013335-017-2015-00488 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Martha López de Rojas
Demandado: UGPP
Asunto: Traslado excepciones

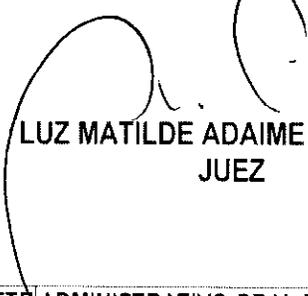
Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 125 a 133.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls. 135 a 167), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~10 OCT. 2019~~ a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.: 1166

Expediente: 110013335017-2016-00182-00
Demandante: José Gustavo Marin Valencia
Demandado: UGPP

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar las pretensiones de la demanda (Fls.212-217). El anterior fallo fue notificado de forma personal por correo electrónico el día 12 de junio de ésta anualidad.

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 220 al 231 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ÁDAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1167

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335017-2016-00432-00
Ejecutante: María Emma Giraldo de Luque
Ejecutado: UGPP

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió auto del 28 de agosto de 2019 (fl.173), notificada por estado el día siguiente, determinando no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que desestimo los recursos por no ser procedentes los mismos frente al auto de seguir adelante la ejecución, y concedió el recurso de queja bajo los lineamientos del artículo 352 del CGP, por lo cual el numeral tercero dispuso que la ejecutada recurrente debía aportar copia de todo el expediente dentro de los 5 días siguientes, so pena de declarar desierta la alzada.

Surtidos los cinco (5) días concedidos por el artículo 324 del CGP¹, para que la parte recurrente aportara las copias del expediente, ésta guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 17/07/2019 que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: En firme, por Secretaria dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del 17/07/2019 que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Aplicable por remisión expresa del 352 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.1168

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00394-00

Demandante: Doria María Méndez Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió sentencia en audiencia inicial del 22 de julio de 2019 (fls.45-58), notificada en estrados, momento en el cual la apoderada demandante manifestó, como quedó consignado en el audio del minuto 01:50:46 al 01:52:48, que interponía recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones el cual sustentaría en la oportunidad legal.

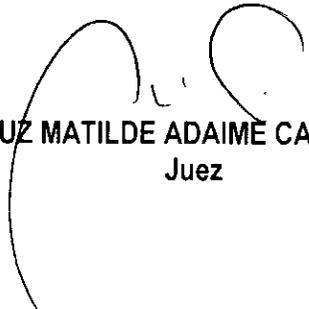
Surtidos los diez (10) días concedidos por el artículo 247 del CPACA, para que la parte recurrente sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el accionante guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1169

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00432-00

Demandante: Rosa Evelia Jaime Barón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió sentencia en audiencia inicial del 22 de julio de 2019 (fls.127-143), notificada en estrados, momento en el cual la apoderada demandante manifestó, como quedó consignado en el audio del minuto 02:19:50 al 02:19:52, que interponía recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones el cual sustentaría en la oportunidad legal.

Surtidos los diez (10) días concedidos por el artículo 247 del CPACA, para que la parte recurrente sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el accionante guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 OCT. 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1173

Expediente: 110013335017-2014-00551
Accionante: DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Accionado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: CONCEDE APELACION

Visto el informe secretarial, se observa que el 22 de agosto de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por otro lado, mediante oficio J17 AD-2016-361 radicado el 26 de mayo de 2016, obrante a folio 179 del cuaderno 1, se remitieron copias del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar un recurso de apelación en efecto devolutivo, contra la providencia que negó algunas de las pruebas solicitadas por la demandante, trámite que correspondió por reparto a la Sección Segunda, Magistrado doctor José María Armenta Fuentes, razón por la que de acuerdo con lo normado en el inciso 7º del artículo 323 del C.G.P. que establece "En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible".

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019.

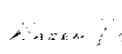
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Magistrado José María Armenta Fuentes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 OCT. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., - 9 OCT. 2019

Auto sustanciación No.: 1174

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00705-00

Demandante: Claudia Patricia Pimiento Buitrago

Demandado: Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Traslado pruebas posterior término para alegar

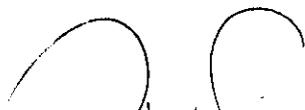
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **INCORPORAN** a la actuación y se **TIENEN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante correspondientes a copias de las planillas de pago de Seguridad Social del periodo comprendido entre Enero de 2012 a Diciembre de 2012 y Enero de 2013 a Junio de 2013, así como formato de Historia Laboral Oficial de Porvenir S.A., obrante a folios 282 a 312, y 319-320 del Cuaderno Principal No.2.

De los documentos aportados **SE CORRE TRASLADO** común a las partes, por el término de **TRES (3) días**, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de las demandadas visible a folio 280 del expediente, se le informa que las piezas procesales solicitadas se encuentran disponibles para que se acerque a la secretaria del Despacho y realice su reproducción.

Una vez transcurrido el término anterior, se dispone **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.</p> <p>11 0 OCT. 2019</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 OCT. 2019

Auto sustanciación No.: 1175

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2016-00051-00

Demandante: Euquerio Arandía García

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Asunto: Recurso improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido por este Despacho el 21 de agosto de 2019¹.

Consideraciones

1. El 21 de agosto de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P.
2. Una vez notificado el auto de seguir adelante con la ejecución, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación.
3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, (i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tal virtud, se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 21 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al numeral tercero del auto citado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Es...

¹ En el expediente a folios 120 a 123.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00am.

10 OCT. 2019

Karenth Daza 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. . . .
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 9 OCT. 2019

Auto sustanciación No. 1176

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00466-00

Demandante: Gustavo García Joya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Tema: Declara desierto recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que se profirió sentencia en audiencia inicial del 22 de julio de 2019 (fls.131-146), notificada en estrados, momento en el cual la apoderada demandante manifestó, como quedó consignado en el audio del minuto 02:12:44 al 02:12:46, que interponía recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones el cual sustentaría en la oportunidad legal.

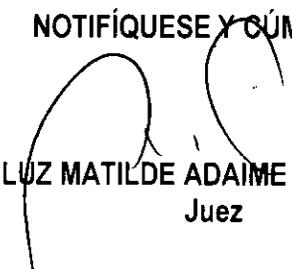
Surtidos los diez (10) días concedidos por el artículo 247 del CPACA, para que la parte recurrente sustentara el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el accionante guardó silencio.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

~~10 OCT. 2019~~

a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1170

Radicación: 11001333350172018 00460
Demandante: Luis Hernando Tinjacá
Demandado: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 02 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 ___ a las 8:00am.




KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1163

Radicación: 11001333350172019 00111
Demandante: Sandra Mabel Sánchez Parra
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 09 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09/10/2019 a las 8:00am.

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1152

Radicación: 11001333350172017 00292
Demandante: Diana Grehyss Morales
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de abril de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 03 de abril de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00am.




KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1153

Radicación: 11001333350172018 00535
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Rosendo López González
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

[Firma manuscrita] 

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1154

Radicación: 11001333350172019 00018
Demandante: Héctor de Jesús Pérez Grajales
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 08 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00am.

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1150

Radicación: 11001333350172018 00395
Demandante: Carmen Mejía de Jaramillo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional-
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 05 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA¹

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre 2019 a las 8:00am.

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. /
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1151

Radicación: 11001333350172018 00215
Demandante: Marleny Correa Pedraza
Demandado: Nación –Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 de octubre de 2019 a las 8:00am.

KARETH DAZA GOMEZ



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1148

Radicación: 11001333350172018 00409
Demandante: Julio Cesar Henríquez Castro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de abril de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 03 de abril de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~19 de octubre de 2019~~ a las 8:00am.

Kareth Daza

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1149

Radicación: 11001333350172018 00424
Demandante: Fanny Herminia Díaz Valencia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 09 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11/10/19 a las 8:00am.

Kareth Daza

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N° 1131

Radicación: 11001333350172018 00486
Demandante: Nelson Jaime Sanz Londoño
Demandado: Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

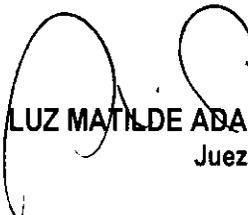
Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 02 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08 de mayo 2019 las 8:00am.




KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

ADJ

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N° 1133

Radicación: 11001333350172019 00057
Demandante: María Lucia Ojeda Rodriguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 09 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 de mayo de 2019 a las 8:00am.


KAREN ADRIANA DAZA GOMEZ



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1162

Radicación: 11001333350172019 00085
Demandante: Héctor Enrique Ávila Guerrero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de mayo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 09 de mayo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 a las 8:00am.

KARETH DAZA



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1161

Radicación: 11001333350172019 00066
Demandante: Lulys Martínez Arévalo
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre 2019 a las 8:00am.

KARETH DAZA

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1160

Radicación: 11001333350172019 00065
Demandante: Luz Marina Angarita Prieto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 27 de marzo de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09/10/2019 a las 8:00am.

[Firma manuscrita]

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1159

Radicación: 11001333350172019 00058
Demandante: Martha Rocío Díaz Alba
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

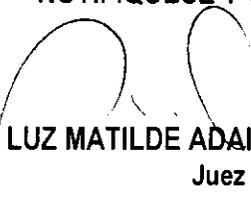
Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~9 de octubre de 2019~~ a las 8:00am.




KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1158

Radicación: 11001333350172019 00054
Demandante: Ligia Stella León Torres
Demandado: Nación –Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

KAREN DAZA

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1157

Radicación: 11001333350172019 00052
Demandante: José Diofante Gutiérrez Muñoz
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 de octubre 2019 a las 8:00am.

KARETH DAZA



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1156

Radicación: 11001333350172019 00050
Demandante: Marco Tulio Rodríguez Ahumada
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 9 de octubre de 2019 a las 8:00am.

Kareth Daza Gomez



KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AD

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N° 1155

Radicación: 11001333350172019 00048
Demandante: Ana Cenaida Cárdenas Sotelo
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de junio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requíerese a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 12 de junio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la entidad demandada.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09 OCT 2019 a las 8:00am.

KARETH DAZA

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2019

Auto de sustanciación N°1171

Radicación: 11001333350172018 00081
Demandante: Colpensiones
Demandado: María de Yanira Arias Guevara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere previo desistimiento

Transcurridos más de treinta (30) días sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de julio de 2019, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, dispone:

Requírase a la parte accionante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de 31 de julio de 2019 y allegue la constancia de envío y recibido de los traslados de la demanda a la señora María Deyanira Arias Guevara..

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de octubre de 2019 ___ a las 8:00am.




KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

Ad

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."